

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita dictar sentencia, teniendo en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado personal y por aviso. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, 19 de diciembre de 2022

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NARCISO MEDINA CARABALLO Y MIGUEL ÁNGEL ACOSTA JULIO

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **NARCISO MEDINA CARABALLO Y MIGUEL ÁNGEL ACOSTA JULIO**; para obtener el pago de las siguientes cantidades:

1.1.- Pagare No. **063666100004536** por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.580.193) M/CTE por concepto de capital, más NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$975.622) por los intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022, intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2022 hasta el momento que se verifique el pago de la deuda y por otros conceptos por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$377.724).

1.2.- Pagare No. **063666100006936** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital, más OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$802.135) por los intereses corrientes causados desde el 20 de julio de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, por los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2022 hasta el momento que se verifique el pago de la obligación y por otros conceptos DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$205.230).

1.3.- Pagare No. **063666100007052** por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$1.498.693.00) M/CTE, por concepto de capital, más VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.393) por los intereses corrientes causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2022 a una tasa anual equivalente a la tasa anual que corresponda a cada periodo de pago, los moratorios causados desde el 14 de enero de 2022 hasta el momento que se verifique el pago de la obligación y por otros conceptos por valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.427).

El mandamiento de pago fue librado por auto de fecha 29 de marzo de 2022, en este sentido la parte demandante, envió notificación personal a los señores

NARCISO MEDINA CARABALLO Y MIGUEL ÁNGEL ACOSTA JULIO el día 22 de agosto de 2022 siendo recibida el día 30 del mismo mes y año, por el señor **MANUEL ROMERO S**, identificado con la cédula No. 92.188.929, así mismo, fue enviado la notificación por aviso el día 29 de septiembre de 2022 y recibido el día 7 de octubre de esta anualidad por la señor **AGUSTÍN MEDINA** con cédula No. 9.133.756, en este sentido observa el despacho que los términos para contestar se encuentran vencidos, sin contestar la demanda y sin oponerse a los hechos de la misma, permitiendo con ello, a este despacho dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda.

De otra parte, el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenará, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, al tiempo que no obra prueba dentro del expediente excepciones, razón por la cual se preferirá el presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados **NARCISO MEDINA CARABALLO Y MIGUEL ÁNGEL ACOSTA JULIO**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ